

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2751/94 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1994, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1616/94 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2752/94 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1994, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España** 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 2753/94 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que respecta a los códigos de la nomenclatura combinada de los plátanos hortaliza** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2754/94 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, relativo al sistema de control de las entregas en Noruega de determinados productos agrícolas procedentes de los demás Estados miembros⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 2755/94 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención, para su exportación a la ciudad de Moscú** 10
- Reglamento (CE) nº 2756/94 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, sobre el suministro de harina destinado a las poblaciones de Armenia, Kirguistán y Tayikistán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo 14
- Reglamento (CE) nº 2757/94 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia y Azerbaiyán, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo 20
- Reglamento (CE) nº 2758/94 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 28
- Reglamento (CE) nº 2759/94 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 29

Comisión

94/730/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 4 de noviembre de 1994, por la que se establecen procedimientos simplificados relativos a la liberación en el medio ambiente de plantas modificadas genéticamente en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo 31**

94/731/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, que modifica por segunda vez la Decisión 94/514/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ⁽¹⁾ 35**

94/732/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur para incluir las provincias del Chaco y Formosa (Argentina) y el Estado de Santa Catarina (Brasil) ⁽¹⁾ ... 37**

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité mixto del EEE

- * **Decisión del Comité mixto del EEE n° 12/94, de 28 de septiembre de 1994, por la que se modifican el Anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 39**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2751/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1994

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1616/94 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1616/94 de la Comisión⁽²⁾, ha prohibido la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o registrados en Alemania;

Considerando que Dinamarca ha transferido el 22 de septiembre de 1994 a Alemania 100 toneladas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak; que, por consiguiente, debería autorizarse la pesca de bacalao en las

aguas de la división CIEM III a Skagerrak por los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CE) n° 1616/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1616/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 170 de 5. 7. 1994, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2752/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1994

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽²⁾, establece, para 1994, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1994; que España ha prohibido la pesca de esta población a partir

del 25 de octubre de 1994; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1994.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2753/94 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1994

por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que respecta a los códigos de la nomenclatura combinada de los plátanos hortaliza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, contiene la nomenclatura combinada actualmente vigente;

Considerando que se ha creado un código específico en la nomenclatura combinada para los plátanos hortaliza frescos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que procede utilizar este código para designar a los plátanos hortaliza frescos y que, consecuentemente, debe adaptarse el cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que dicha modificación debe aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2551/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 queda modificado como sigue:

El texto:

« ex 0803 00	Plátanos hortaliza »
--------------	----------------------

se sustituirá por el texto siguiente:

« 0803 00 11	Plátanos hortaliza frescos
ex 0803 00 90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 241 de 27. 9. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 2754/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1994

relativo al sistema de control de las entregas en Noruega de determinados productos agrícolas procedentes de los demás Estados miembros

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que en Noruega los mercados de productos cárnicos, harina, piensos compuestos, guisantes y zanahorias transformados y productos lácteos excepto la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos de pasta blanda son mercados protegidos y las importaciones de dichos productos son prácticamente inexistentes; que deben tenerse en cuenta los problemas concretos de reestructuración de dichos sectores en Noruega;

Considerando que, para evitar perturbaciones de esos mercados que puedan agravar los problemas, la Declaración número 14 aneja al Acta de adhesión prevé la aplicación, durante un período de tres años, de un sistema de control y de límites máximos indicativos; que las orientaciones complementarias acordadas en la conferencia de plenipotenciarios establecen que la aplicación de dicho sistema debe prepararse durante el período intermedio;

Considerando que la aplicación de dicho sistema con carácter preventivo, con vistas a detectar a tiempo cualquier posible perturbación del mercado noruego debido a la introducción de dichos productos procedentes de los demás Estados miembros, constituye el único medio para garantizar una transición armoniosa del sistema vigente en Noruega para dichos productos antes de la adhesión al resultante de la organización común de mercados; que sólo podrán evitarse perturbaciones que puedan comprometer la reestructuración de dichos sectores en Noruega mediante medidas estables de observación del mercado;

Considerando que Noruega ha solicitado que se establezca ese sistema;

Considerando que un sistema basado en un régimen de certificados de importación expedidos por las autoridades noruegas, junto con la obligación, por parte de esas autoridades, de efectuar un análisis pormenorizado de la situación del mercado en cuanto se alcance el límite indicativo, puede garantizar un control adecuado; que, en particular, tal régimen puede permitir detectar a tiempo cualquier situación que justifique en su caso, la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 147 del Acta de adhesión;

Considerando que la aplicación de dicho régimen requiere medidas administrativas y de control y la aplicación de sanciones que debe incumbir esencialmente a las

autoridades noruegas; que, en el contexto de las medidas de control aplicables después de la realización del mercado único, las autoridades noruegas deberían poder identificar a las personas responsables de la primera comercialización después de la importación física y a los demás poseedores de dichos productos;

Considerando que conviene que los demás Estados miembros presenten la colaboración necesaria a las autoridades noruegas cuando, en caso de irregularidades, esté en juego la responsabilidad de empresas establecidas en su territorio;

Considerando que es conveniente prever que las medidas adoptadas por las autoridades noruegas sean notificadas a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece, para un período de tres años, un sistema de control de las entregas a Noruega de los productos que se enumeran en el Anexo, procedentes de los demás Estados miembros, con vistas a detectar a tiempo cualquier riesgo de perturbación del mercado noruego que pueda comprometer la necesaria reestructuración de los sectores de dichos productos.

Artículo 2

Para cada uno de los productos o grupos de productos que se enumeran en el Anexo, un límite máximo indicativo de las entregas procedentes de los Estados miembros:

- a) se fija, para los años 1995 y 1996 en el Anexo;
- b) se fijará para el año 1997:

— con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo⁽¹⁾, según el caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados,

— con arreglo a un plan de previsiones de producción y consumo en Noruega y a la evolución de los intercambios de dicho país,

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

- a un nivel que implique una progresividad con respecto al año precedente de manera que se garantice una apertura armoniosa del mercado noruego y la consecución completa de la libre circulación dentro de la Comunidad el 1 de enero de 1998.

Los límites máximos indicativos pueden modificarse para tener en cuenta la situación del mercado con arreglo al procedimiento previsto en el primer guión de la letra b) del párrafo primero.

Artículo 3

1. En el marco del sistema de control, Noruega podrá supeditar la entrega de productos procedentes de los demás Estados miembros a la expedición de un certificado de importación que autorice la comercialización de los productos en el mercado noruego.

2. Al establecer un régimen de certificados, Noruega :

a) Únicamente podrá restringir el acceso de los operadores disponiendo que los solicitantes del certificado de importación sean personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, estén inscritas en un registro público de un Estado miembro y lleven ejerciendo una actividad comercial respecto de los productos de que se trate durante doce meses como mínimo.

b) Podrá exigir a los titulares de los certificados el nombre y la dirección de los operadores responsables de la primera venta de los productos en Noruega.

c) Podrá establecer, en particular que :

- los certificados de importación se expidan sin demora o después de un período de reflexión :

- bien en el orden de presentación de las solicitudes,
- o bien en fechas fijas,

- dichos certificados sólo puedan expedirse a cada operador para cantidades determinadas y que sólo puedan presentar solicitudes los operadores que actúen por cuenta propia,

- la expedición de los certificados esté supeditada a la constitución de una garantía que asegure el respeto del compromiso de comercializar en Noruega durante el período de validez del certificado, de manera que la garantía se ejecute total o parcialmente, salvo en caso de fuerza mayor, si la operación no se efectúa en este plazo o sólo se realiza parcialmente, habida cuenta de una tolerancia del orden del 5 %.

d) Determinará el período de validez de los certificados.

3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 a los productos para cuyas importaciones de terceros países no se haya previsto un certificado, las medidas adoptadas para los productos procedentes de los Estados miembros no

podrán restringir el acceso al mercado noruego en mayor medida que las que se apliquen a los productos procedentes de terceros países.

Artículo 4

En caso de que las cantidades para las que se soliciten certificados sobrepasen el límite indicativo de un producto determinado :

a) las autoridades noruegas procederán a analizar la situación del mercado de dicho producto basándose en :

- el nivel de los precios en el mercado interior y su evolución previsible en comparación con la situación y la evolución en el resto de la Comunidad,
- la evolución previsible de la demanda interior,
- el volumen de las importaciones y exportaciones realizadas o previsibles,
- las cantidades disponibles de productos en el mercado,
- los riesgos de perjuicio a la industria nacional, que se evaluarán teniendo en cuenta asimismo la evolución del coste de las materias primas ;

b) las medidas de salvaguardia necesarias y, en particular, la reducción o la suspensión de la expedición de certificados, serán adoptadas por la Comisión en el marco del procedimiento previsto en el artículo 147 del Acta de adhesión, a raíz de las informaciones facilitadas por las autoridades noruegas, la Comisión estima que se reúnen las condiciones para la aplicación de dicho artículo.

Artículo 5

1. Noruega :

a) podrá fraccionar los límites máximos indicativos en varios períodos a lo largo del año ;

b) designará las autoridades competentes para la aplicación del sistema establecido en el presente Reglamento y, en particular, para la expedición de los certificados ;

c) determinará los procedimientos de registro de las cantidades realmente entregadas y las declaraciones e informes que deban presentar los operadores ;

d) fijará los sistemas y procedimientos de control adecuados basados en el control administrativo y, en su caso, en el control en los lugares de comercialización. Dichas medidas :

- incluirán, en particular la obligación, por parte de los operadores, de llevar una contabilidad material y el control de los documentos comerciales,
- excluirán cualquier posibilidad de control en las fronteras entre los Estados miembros,
- podrán incluir un registro de las personas (físicas o jurídicas) en cuyo poder obren o, vayan a obrar, en Noruega los productos que se enumeran en el Anexo ;

e) determinará las sanciones, proporcionales a las infracciones cometidas, que deban aplicarse en caso de irregularidad o fraude en la aplicación del régimen.

2. Las autoridades de los demás Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1468/81 de Consejo ⁽¹⁾, prestarán la colaboración necesaria a las autoridades noruegas, en particular, en caso de que los controles que se efectúen pongan de manifiesto la responsabilidad de empresas establecidas en su territorio.

Artículo 6

1. Noruega comunicará a la Comisión los proyectos de las medidas que prevea establecer en aplicación del segundo y tercer guión de la letra c) y de la letra d) del apartado 2 del artículo 3.

Dichas medidas solamente podrán entrar en vigor tras ser aprobadas por la Comisión.

Si, en un plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación, la Comisión no ha formulado observaciones al respecto, dichas medidas podrán entrar en vigor.

No obstante, las medidas comunicadas antes del 1 de enero de 1995 podrán entrar en vigor a la espera de la

posición de la Comisión. Tales medidas se modificarán, a petición de la Comisión, en el plazo que ésta fije.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1, así como las demás medidas adoptadas por Noruega en aplicación del presente Reglamento serán comunicadas a la Comisión y a los demás Estados miembros inmediatamente después de su adopción.

3. Noruega comunicará periódicamente a la Comisión las cantidades para las cuales:

- se hayan solicitado certificados de importación;
- se hayan utilizado certificados de importación.

Esta información se presentará por lo menos tres veces al año, a más tardar, el 10 de mayo y el 10 de septiembre y, en 1996 y 1997, el 10 de enero. Se referirá a las cantidades para las que se hayan solicitado o utilizado certificados durante el cuatrimestre anterior.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado de adhesión.

Será aplicable durante tres años a partir de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Límites máximos	
		1995	1996
I. PRODUCTOS DEL SECTOR CÁRNICO			
A. Vacuno			
0201 10 00	Carne de animales de la especie bovina, en canales, medias canales o cuartos sin deshuesar, fresca o refrigerada	}	255
0201 20 20			
0201 20 30			
0201 20 50			
0202 10 00	Carne de animales de la especie bovina, en canales, medias canales o cuartos sin deshuesar, congelada	}	384
0202 20 10			
0202 20 30			
0202 20 50			
0201 20 90	Carne de animales de la especie bovina presentada en forma de los demás trozos, fresca o refrigerada	}	1 156
0201 30 00			
0202 20 90	Carne de animales de la especie bovina presentada en forma de los demás trozos, congelada	}	1 742
0202 30 10			
0202 30 50			
0202 30 90			
0210 20 10	Carne de animales de la especie bovina, salada en salmuera, seca o ahumada	}	
0210 20 90			
1602 50 10	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de animales de la especie bovina	}	1 330
1602 50 31			
1602 50 39			
1602 50 80			
1602 90 61			
1602 90 69			
B. Porcino			
ex 0203 11	Carne de animales domésticos de la especie porcina en canales o medias canales, fresca o refrigerada	}	335
ex 0203 21			
ex 0203 12	Carne de animales domésticos de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	}	1 871
ex 0203 19			
ex 0203 22			
ex 0203 29			
0209 00 11	Tocino y grasa de cerdo frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	}	3 873
0209 00 19			
0209 00 30			
ex 0210 11	Carne de animales domésticos de la especie porcina salada o en salmuera, seca o ahumada	}	
ex 0210 12			
ex 0210 19			
1601 00	Embutidos y las demás preparaciones de carne de animales domésticos de la especie porcina	}	7 681
1602 20 90			
ex 1602 41			
ex 1602 42			
ex 1602 49			
1602 90 51			
C. Ovino y caprino			
0204 10 00	Canales de animales de las especies ovina o caprina, frescas, refrigeradas, o congeladas	}	530
0204 21 00			
0204 30 00			
0204 41 00			
0204 50 11			
0204 50 51			
			774

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Límites máximos			
		1995	1996		
0204 22 0204 23 0204 42 0204 43 0204 50 13 0204 50 15 0204 50 19 0204 50 31 0204 50 39 0204 50 53 0204 50 55 0204 50 59 0204 50 71 0204 50 79	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	}	}		
ex 0210 90	Carne y despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y el polvo comestibles de carne o de despojos			}	}
1602 90 71 1602 90 79	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de las especies ovina o caprina				
<i>D. Aves de corral</i>					
0207 10 11 0207 10 15 0207 10 19 0207 21	Gallos y gallinas sin trocear, frescos, refrigerados o congelados			}	}
0207 10 31 0207 10 39 0207 22	Pavos sin trocear, frescos, refrigerados o congelados				
ex 0207 39	Trozos de gallo, gallina o pavo frescos o refrigerados				
ex 0207 41	Trozos de gallo o gallina congelados				
ex 0207 42	Trozos de pavo congelados				
1602 31	Preparaciones de pavo				
ex 1602 39	Preparaciones de gallo o gallina				
0207 10 51 0207 10 55 0207 10 59 0207 10 71 0207 10 79 0207 23 11 0207 23 19 0207 23 51 0207 23 59	Patos y gansos sin trocear, frescos, refrigerados o congelados				
ex 0207 39	Trozos de pato o ganso, frescos o refrigerados				
ex 0207 43	Trozos de pato o ganso congelados				
ex 1602 39	Preparaciones de pato o ganso				
<i>E. Reno</i>					
ex 0208 90 90 ex 0210 90 ex 1602	Carne y despojos comestibles de reno : — Frescos, refrigerados o congelados — Salados o en salmuera, secos o ahumados — Preparaciones y conservas excepto embutidos y productos similares	}	}		
II. PRODUCTOS LÁCTEOS					
ex 0401	Leche sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo			39 457	65 735
ex 0401	Nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	1 616	2 656		

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Límites máximos	
		1995	1996
ex 0402	Leche y nata concentradas con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	741	1 206
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin aromatizar y sin adición de fruta o cacao	2 401	3 765
ex 0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y requesón ⁽¹⁾	} 1 288	2 000
0406 20	Queso rallado o en polvo ⁽¹⁾		
ex 0406 30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo ⁽¹⁾		
0406 40	Queso de pasta azul ⁽¹⁾		
ex 0406 90	Los demás quesos ⁽¹⁾	3 136	4 710
III. FRUTAS Y HORTALIZAS			
<i>A. Guisantes</i>			
0710 21 00	Sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados	} 310	400
ex 2004 90 50	Preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados		
2005 40 00	Preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin congelar		
<i>B. Zanahorias</i>			
ex 0710 80 95	Sin cocer o cocidas, con agua o vapor, congeladas	} 230	300
ex 0711 90 70	Conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación		
2005 90 60	Preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar		
<i>C. Mezclas de hortalizas, siempre que contengan como mínimo el 15 % de guisantes, zanahorias o ambos</i>			
ex 0710 90 00	Sin cocer o cocidos con agua o vapor, congeladas	} 560	1 100
ex 0711 90 90	Conservadas provisionalmente pero todavía impropias para el consumo humano		
ex 2004 90 99	Preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas		
ex 2005 90 70	Preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar		
IV. HARINAS			
1101 00 00	Harina de trigo o de tranquillón	14 100	27 570
1102 10 00	Harina de centeno	} 1 467	2 868
1102 90 10	Harina de cebada		
1102 90 30	Harina de avena		
V. PIENSOS COMPUESTOS			
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en « pellets », del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	} 84 825	164 459
2309 90 93	Premezclas		
2309 90 98	Las demás preparaciones, excepto los alimentos para perros o gatos		

⁽¹⁾ Excepto los quesos de pasta blanda definidos en el *Codex alimentarius*, es decir, los quesos con un contenido en peso de agua de más del 67 % de materia no grasa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2755/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1994

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención, para su exportación a la ciudad de Moscú

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de julio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carne de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dicha carne debido a los elevados costes que ello ocasiona; que, a raíz de una solicitud del gobierno de la ciudad de Moscú, procede poner en venta parte de esta carne con vistas a su entrega en dicha ciudad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carne de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento en dos fases a la venta de carne de vacuno procedente de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación, bien en el mismo estado, bien después de haber sido cortadas y/o vueltas a embalar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 251/93 ⁽⁶⁾, establece que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que, habida cuenta de la urgencia y del carácter específico de la operación, así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales, sobre todo en lo que atañe a la cantidad mínima que podrá comprarse durante la operación;

Considerando que, para garantizar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas, además de las que establece el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93;

Considerando que, aun permitiendo un plazo de recogida de tres meses, conviene disponer que los productos deben abandonar la Comunidad en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato;

Considerando que, para garantizar la exportación de la carne objeto de venta hacia el destino previsto, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que es conveniente puntualizar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta, la carne objeto de venta no podrá beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones fijadas periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención, destinados a la exportación, están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 ⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente 30 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.
2. Esta carne deberá ser entregada en la ciudad de Moscú.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, esta venta tendrá lugar de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, no serán aplicables a esta venta.

4. En el Anexo I, se especifican las calidades y los precios mínimos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84.
5. Las ofertas o solicitudes de compra sólo serán válidas en las siguientes condiciones:
 - deberán tener por objeto una cantidad mínima global de 5 000 toneladas,
 - deberán tener por objeto un lote compuesto por todos los costes indicados en el Anexo II, según el reparto señalado en el mismo, y especificar un precio único en ecus por tonelada del lote así compuesto.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 47.

⁽⁷⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

6. Inmediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos enviarán por télex una copia de su oferta a la División VI/D/2, rue de la loi 130, B-1049 Bruselas [télex : 22037 AGREC B ; telefax (32 2) 296 60 27].

7. El organismo de intervención irlandés sólo procederá a la celebración del contrato de venta cuando haya recibido la autorización escrita de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto, en particular, en los apartados 5 y 6.

8. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que obren en poder de los organismos de intervención interesados a las 12 horas del 21 de noviembre de 1994, a más tardar.

9. Los interesados podrán obtener información relativa a las cantidades y al lugar donde se encuentran almacenados los productos, en la dirección indicada en el Anexo III.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención en un sobre cerrado que lleve la referencia del Reglamento correspondiente. El organismo de intervención no podrá abrir el sobre antes de que venza el plazo de presentación de ofertas a que se refiere el apartado 8.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2539/84, el plazo de recogida definido en ese artículo será de tres meses.

2. Los productos objeto de venta en el marco del presente Reglamento deberán abandonar el territorio aduanero de la Comunidad en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se fija en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se fija en 320 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 4

1. No se concederá ninguna restitución por exportación de la carne vendida en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T 5 se completarán con la mención siguiente :

Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) nº 2755/94];

Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 2755/94];

Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 2755/94];

Προϊόντα παρεμβάσεως χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2755/94];

Intervention products without refund [Regulation (EC) No 2755/94];

Produits d'intervention sans restitution [Règlement (CE) nº 2755/94];

Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 2755/94];

Produkten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 2755/94];

Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) nº 2755/94].

2. En lo que atañe a la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal tal como se define en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (1).

3. A efectos de la comprobación de que se ha respetado el destino indicado en el apartado 2 del artículo 1, se presentará al organismo de intervención irlandés un certificado de conformidad en inglés relativo a la cantidad dividida en cortes del producto, expedido por una autoridad competente del gobierno de Moscú.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1994.

(1) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu/τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Ireland	— Boned cuts from : Category C, classes U, R and O	30 000	800 (1)

(1) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo III.

(1) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag III.

(1) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang III angegebenen Zusammensetzung.

(1) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα III.

(1) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex III.

(1) Prix minimal par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe III.

(1) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato III.

(1) Minimumprijns per ton produkt volgens de in bijlage III aangegeven verdeling.

(1) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo III.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II
— ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Distribución del lote contemplado en el segundo guión del apartado 5 del artículo 1

Fordeling af det i artikel 1, stk. 5, andet led, omhandlede parti

Zusammensetzung der in Artikel 1 Absatz 5 zweiten Gedankenstrich genannten Partie

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 1 παράγραφος 5 δεύτερη περίπτωση

Repartition of the lot meant in the second subparagraph of Article 1 (5)

Répartition du lot visé à l'article 1^{er} paragraphe 5 deuxième tiret

Composizione della partita di cui all'articolo 1, paragrafo 5, secondo trattino

Verdeling van de in artikel 1, lid 5, tweede streepje, bedoelde partij

Repartição do lote referido no n.º 5, segundo travessão, do artigo 1.º

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Cortes Udskæringer Teilstücke Τεμάχια Cuts Découpes Tagli Deelstukken Cortes	Porcentaje en peso Vægtprocent Gewichtsanteile Ποσοστό του βάρους Weight percentage Pourcentage du poids Percentuale del peso % van het totaalgewicht Percentagem do peso
IRELAND	Rumps	13 %
	Cube rolls	7 %
	Outsides	3 %
	Forequarters	73 %
	Shins/shanks	4 %
		100,0 %

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção

IRELAND : Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198

REGLAMENTO (CE) Nº 2756/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1994

sobre el suministro de harina destinado a las poblaciones de Armenia, Kirguistán y Tayikistán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirgistán Tayikistán y Moldova⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2621/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2065/94 de la Comisión⁽³⁾ establece las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1999/94 y, en particular, el apartado 3 del artículo 2, dispone que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados tendrán por objeto la cantidad de producto de base que deba retirarse a cambio de los almacenes de intervención como pago del suministro y, si fuera necesario, según el apartado 2 del artículo 5 de los gastos de transformación, envasado y marcado ;

Considerando que procede organizar, lo antes posible, una licitación para el suministro de 30 000 toneladas de harina de trigo blando ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

De acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2065/94 y, en particular, en los apartados 1 y 3 de su artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 30 000 toneladas de harina de trigo blando (peso neto), tal como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

El suministro incluirá :

- a) La entrega del producto detallado en el Anexo I, franco a bordo estibado sobre el barco (fob) :

Lote nº 1 : 15 000 toneladas a entregar en un puerto comunitario situado fuera del Mar Mediterráneo.

Lote nº 2 : 15 000 toneladas a entregar en un puerto comunitario situado en el Mar Mediterráneo.

La cadencia del cargamento en el puerto propuesto debe ser como mínimo de 1 000 toneladas por día.

- b) El envasado y el marcado del producto de conformidad con las normas detalladas en el Anexo I.

El producto deberá estar dispuesto para su embarque, en un período máximo de 10 días, en las fechas siguientes :

Lote nº 1

- 5 000 toneladas a partir del 11 de diciembre de 1994,
- 5 000 toneladas a partir del 18 de diciembre de 1994,
- 5 000 toneladas a partir del 26 de diciembre de 1994.

Lote nº 2

- 5 000 toneladas a partir del 26 de diciembre de 1994,
- 5 000 toneladas a partir del 1 de enero de 1995,
- 5 000 toneladas a partir del 15 de enero de 1995.

Artículo 3

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2065/94, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección :

Comisión de las Comunidades Europeas
FEOGA, Garantía
División VI/G.2
Despacho 10/05
Rue de la Loi 120
B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 21 de noviembre de 1994 a las 17 horas (hora de Bruselas).

2. En la oferta del licitador se indicará la cantidad de trigo blando que deberá retirarse de los almacenes de intervención contemplados en el Anexo II, como pago del suministro, necesario para cubrir todos los gastos del mismo, tal y como se establece en el artículo 2, hasta la fase de entrega prevista.

La oferta se indicará en toneladas de trigo blando (peso neto) como contrapartida de una tonelada neta de producto acabado.

3. No obstante lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2065/94, la garantía de licitación queda fijada en 20 ecus por tonelada de harina.

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 4. 8. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 18. 8. 1994, p. 3.

4. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2065/94 queda fijada en 280 ecus por tonelada de harina y deberá depositarse en moneda nacional.

5. Las garantías previstas en los apartados 3 y 4 deberán constituirse en favor de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

El certificado de recepción a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE)

n° 2065/94 se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo III.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2065/94, el organismo de intervención del Estado miembro en el que esté situado el puerto de embarque deberá efectuar todos los controles mencionados en dicho apartado.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. **Producto que debe suministrarse :** Harina de trigo blando.
2. **Características y calidad de la mercancía⁽¹⁾ :** DO nº C 114 de 29. 4. 1991 (punto II B 1 a).
3. **Cantidad total :** 30 000 toneladas (peso neto).
4. **Número de lotes :** 2 lotes de 15 000 toneladas cada uno a entregar en un único puerto.
5. **Envasado⁽²⁾ :**

Los dos lotes serán acondicionados en sacos nuevos mixtos de yute/polipropileno, con una capacidad neta de 50 kilogramos. DO nº C 114 de 29. 4. 1991 (punto II B 2 c).

Exigencias suplementarias

- a) Las cantidades a entregar para el 11 de diciembre y el 18 de diciembre del lote nº 1, y las otras a entregar el 26 de diciembre para el lote nº 2.

Los sacos se acondicionarán en paletas, con 20 sacos de 50 Kg (neto) por paleta, que serán envueltas en una película y zunchadas dos veces horizontalmente y dos veces verticalmente. Cada paleta será de nuevo embalada en una red de polietileno. Las dimensiones de las paletas serán fijadas de común acuerdo con los servicios de la Comisión.

- b) Las cantidades a entregar para el 26 de diciembre del lote nº 1, y las otras a entregar para el 1 de enero de 1995 y el 15 de enero de 1995 para el lote nº 2.

Estos sacos se empaquetarán en « Slinged Bags/Big Bags » nuevos de polipropileno, cerrados por la parte de arriba, a razón de 20 sacos de 50 kg (neto) por « Big Bag ».

El contratante deberá precintar los « Big Bags ». Las medidas de los « Big Bags » deben ser de 1,60 m × 1,20 m × 0,80 m de altura.

6. Marcado :

El marcado de los sacos (indicaciones en lengua rusa y bandera europea) debe ser conforme a las normas establecidas en el DO nº C 273 del 30. 9. 1994.

7. **Condiciones de entrega :** Franco a bordo estibado sobre el barco (fob stowed).

(¹) El adjudicatario entregará al transportista un certificado expedido por una instancia oficial, en el que conste que, con relación al producto que se va a entregar, el Estado miembro en cuestión no ha superado los límites establecidos en las normas vigentes sobre radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar las dosis de cesio 134 y cesio 137 y la de yodo 131.
(²) Teniendo en cuenta la posibilidad de un reembalado en sacos, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contienen la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

ANEXO II

<i>(en toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
Lote n° 1	
DLG Gl. Siloanlæg Havnevej 6 DK-4654 Fakse Ladeplads	2 027,720
DLG Holmegård Gods Holmegårdvej 71 DK-4684 Holme-Olstrup	5 067,800
DLG Holtegården, Lager B Køgevej 61-63 DK-4690 Haslev	3 015,640
DLG Øverup Erhvervsområde 24 DK-4700 Næstved	4 584,260
DLG Siloanlægget Vestervej 6 DK-4700 Næstved	2 981,140
DLG Harrestedgård Slagelsevej 283 DK-4700 Næstved	4 557,920
DLG Stålsiloen Østre Mellemkaj 6 DK-4700 Næstved	5 091,020
DLG Lager Nord Gammelsøvej 14 DK-4760 Vordingborg	3 008,180
Lote n° 2	
DLG Øverup Erhvervsområde 24 DK-4700 Næstved	3 590,260
DLG Stenlængegård Lilliendalsvej 35 DK-4735 Mern	4 719,490
DLG Lundbygård Gods Betonsilo DK-4750 Lundby	2 003,760
DLG Plansilo Storegade 4 DK-4780 Stege	2 765,680

(en toneladas)

Lugares de almacenamiento	Cantidad
DLG Nybøllegård Grønsundvej 50 DK-4780 Stege	1 504,680
DLG Siloanlægget-Borre Liselundvej 1 DK-4791 Borre	2 746,070
DLG Lageret Nordensvej 6 DK-4800 Nykøbing F	2 502,640
DLG Skjøjrringe Gods, Røde Lade Skjøjrringevej 1 DK-4850 Stubbekøbing	3 012,080
DLG Skjøjrringe Gods, Lille + Stort Skjøjrringevej 1 DK-4850 Stubbekøbing	6 003,640
DLG Lageret Birketvej 312 DK-4952 Stokkemærke	1 501,320

El organismo de intervención danés comunicará a los licitadores las características de los lotes.

Dirección del organismo de intervención :

DINAMARCA
Landbrugsministeriet
EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København V
Tel. : (45) 33 92 70 00 ; telefax : (45) 33 92 69 48.

ANEXO III

Certificado de recepción

El abajo firmante
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Número	de sacos :	
	« Big Bags »/paletas :	
Cantidad total en toneladas (neto): (bruto):		
Lugar y fecha de recepción :		
Nombre del barco :		

<p>Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia :</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Nombre y firma de su representante local :</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--

Observaciones o reservas :

.....

.....

.....

.....

Firma y sello
del transportista

.....

REGLAMENTO (CE) Nº 2757/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1994

sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia y Azerbaiyán, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán, Tayikistán y Moldava⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2621/94⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2065/94 de la Comisión⁽³⁾ establece las disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán y Tayikistán previsto en el Reglamento (CE) nº 1999/94; que, además, procede fijar normas específicas para el suministro de trigo blando de intervención; que, habida cuenta de los medios presupuestarios, por una parte, y, por otra, con vistas a una gestión correcta de las existencias de intervención, procede organizar una licitación para el suministro a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de 120 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, dadas las dificultades actuales de estas repúblicas así como los problemas específicos de envío de la mercancía hacia estas regiones, es conveniente organizar el suministro de los productos arriba citados, en dos lotes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De acuerdo con las modalidades previstas por el Reglamento (CE) nº 2065/94 y, en particular, por los apartados 1 y 2 del artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 120 000 toneladas netas de trigo blando, tal y como se indica en el Anexo I.

La licitación comprende dos lotes de 60 000 toneladas cada uno.

2. Los gastos corresponderán a la retirada de los almacenes indicados en el Anexo II y al transporte, en medios adecuados, hasta los lugares de destino en las fechas previstas en el Anexo I (un barco por destino).

Artículo 2

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2065/94, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
FEOGA, Garantía
División VI/G.2
Despacho 10/05
Rue de la Loi 120
B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 21 de noviembre de 1994 a las 17 horas (hora de Bruselas).

2. La oferta se hará por la totalidad de las cantidades de un lote señaladas en el artículo 1.

No obstante lo dispuesto en el punto 1 de la letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2065/94, la oferta deberá precisar el importe global en ecus de la totalidad del suministro, y el importe en ecus por tonelada, para cada uno de los destinos.

Los licitadores, cuando sea necesario, tomarán en consideración los precios de tránsito y de descarga hacia Armenia y Azerbaiyán, fijados de común acuerdo con las autoridades, recogidos en el Anexo V.

3. No obstante lo dispuesto con relación al importe indicado en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2065/94, la garantía de licitación será de 20 ecus/tonelada.

4. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2065/94 queda fijada en 140 ecus por tonelada, a constituir en moneda nacional.

5. Las garantías previstas en los apartados 3 y 4 deberán constituirse en favor de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

El certificado de recepción a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2065/94 será expedido, tomando como modelo el del Anexo IV, en los lugares que se señalan en el Anexo III por las autoridades que en ese mismo Anexo se indican.

Artículo 4

Con vistas a la realización del pago contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2065/94, el organismo de intervención expedirá un certificado que corrobore la retirada total de las cantidades para cada destino, desde el momento en el que la operación sea completada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 4. 8. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 18. 8. 1994, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lote nº 1 :**

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Armenia.

Fase de entrega :

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

el 15 de enero de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fase de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada).

Fecha límite de entrega en puerto :

el 15 de enero de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fase de entrega :

Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

el 8 de enero de 1995.

Lote nº 2 :

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Armenia.

Fase de entrega :

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

el 21 de enero de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fase de entrega :

Poto o Batumi (mercancía descargada).

Fecha límite de entrega en puerto :

el 5 de febrero de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fase de entrega :

Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

el 22 de enero de 1995.

Ninguna cantidad destinada a Armenia o Azerbaiyán podrá ser almacenada en los puertos de Poti o Batumi; deberá ser inmediatamente descargada sobre los medios de transporte.

ANEXO II

(en toneladas)

Lugares de almacenamiento	Cantidad
Lote n° 1 Finn Søholm Jørgensen Catrinebjerg Gods, Hal I Catrinebjergvej 3 DK-2630 Tåstrup	5 000,547
Østsjælland Andel Gjeddesdal, Grønne Lade II Strøhusvej 76 DK-2670 Greve	8 934,640
H. C. Handelscenter A/S Lager 13 Bygaden 25 DK-4050 Skibby	4 493,000
DLG Lageret Storegade 4 DK-4780 Stege	1 001,160
DLG Sydsjælland-Møn Hårbøllevej 3 DK-4792 Askeby	2 500,820
A. Nielsen & Co A/S Nykøbing F. Kommune Havnevæsenet Pakhuset DK-4800 Nykøbing F	4 010,520
Østsjælland Andel ambe eksport, Gammelgård Ryde Kirkevej 1 DK-4920 Sølsted	5 024,040
A. Nielsen & Co A/S Orupgaard Gods Egeparken DK-4800 Nykøbing F	10 430,233
H. H. Emborg A/S Nakskov Havneseilo Møllekajen 6 DK-4900 Nakskov	7 325,510
R. Nymann Egholmvej 1 Kostervig Egholmvej DK-4780 Stege	5 037,430
Øllingsøe Gods Græshavevej 37 DK-4920 Sølsted	3 640,200
R. Nymann Mindebo, Hall II Mosegårdsvej 10 DK-4900 Nakskov	2 601,900

<i>(en toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
Lote n° 2 DLG Refsing Afd. Lager A Gestenvvej 40 DK-6600 Vejen	5 494,800
KFK Hus 6, Lager B Norupvej 68 DK-5450 Otterup	8 518,500
Fyens Handels Foderstofforretning Uruphallen Brabæk 7 DK-5500 Middelfart	12 119,480
A/S Carl Rasmussen Ørsted Mølle, Lagerhal 5 Bogensevej 149 DK-5620 Glamsbjerg	4 619,860
Mapus A/S Vamdrup Hal II Baunevej DK-6580 Vamdrup	7 082,320
Sjølund Mølle A/S Lageret Gestenvvej 47 A DK-6621 Gesten	4 018,420
Hans Sønniksen Korn Foderstoffer Kornhallen Ringvej 1 DK-6392 Bolderslev	7 498,660
Mapus A/S Mortensgård Grødebølgevej 17 DK-6100 Haderslev	4 071,580
Fyens Andels Skovgård Fåborgvej 46 DK-5772 Kværndrup	3 572,860
Egtved Andels Grovvareforening Lager 30 Verstvej 1 DK-6040 Egtved	3 003,520

Las características de las partidas serán comunicadas al adjudicatario por el organismo de intervención danés.

Dirección del organismo de intervención :

DINAMARCA
Landbrugsministeriet
EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København V
Tel. : (45) 33 92 70 00 ; telefax : (45) 33 92 69 48.

ANEXO III

a) Lugar de recepción en Armenia :

1. Airum. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Ministry of Food and Provision
375010 Yerevan
Dom Pravitelstva
Ploschad Respubliki, 1
Mr. Stepanian, Deputy Minister
Tel. : (7-8852) 52 03 21.

b) Lugar de recepción en Georgia :

1. Puerto de Poti o Batumi. Mercancía descargada.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Corporatziya Chleboproductov
Ul. Didi Cheivani nº 6
Tblisi
Mr. Anzar Burdjanadze
Tel. : (7-8832) 99 86 98 ; Telefax : (7-8832) 99 67 40.

c) Lugar de recepción en Azerbaiyán :

1. Pbeiuk-Kesik. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

Los vagones que no estén conformes serán rechazados por las autoridades de Azerbaiyán ; los gastos de descarga en Poti o Batumi y los gastos de transporte en territorio georgiano no serán pagados a las autoridades georgianas. Serán deducidos del montante a entregar al adjudicatario.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Azintrade
Baku, center
Dom Pravitelstva, 1 floor
Tel. : (7-8922) 93 19 80/93 97 13.

ANEXO IV

Certificado de recepción

El abajo firmante
 (nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Acondicionamiento :		
Cantidad total en toneladas (neto) : (bruto) :		
Número	de sacos (harina) :	
	cajas de cartón (mantequilla/carne de vacuno) (!) :	
Lugar y fecha de recepción :		
Número de los vagones / nombre del barco / número de matrícula de los camiones (!) :		
Números de los plomos a la llegada :		
Nombre y domicilio de la empresa encargada del transporte :		

Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia : Nombre y firma de su representante local :

Observaciones o reservas :

.....

Firma y sello

.....

(!) Táchese lo que no proceda.

ANEXO V

Precio de tránsito sobre el territorio de Georgia

ARMENIA

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano — grúa — aspiración	4 USD 5,5 USD	14 USD	16 USD	120 USD
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14 USD	16 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	30 USD	34 USD	120 USD

AZERBAIYÁN

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano — grúa — aspiración	4 USD 5,5 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	29,8 USD	32,8 USD	120 USD

GEORGIA

Productos	Grano-grúa	Grano-aspiración	Cargo general en vagones cubiertos
Gastos de descarga (por tonelada)	3 USD	3,5 USD	5 USD

REGLAMENTO (CE) Nº 2758/94 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 2141/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2695/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2141/94 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 52,016 ecus por 100 kg.
2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 12 de noviembre de 1994 para tener en cuenta las modificaciones que deban introducirse en el régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 286 de 5. 11. 1994, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 2759/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2741/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 10 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 289 de 10. 11. 1994, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	32,18 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,18 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,18 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,18 ⁽¹⁾
1701 91 00	37,77
1701 99 10	37,77
1701 99 90	37,77 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1994

por la que se establecen procedimientos simplificados relativos a la liberación en el medio ambiente de plantas modificadas genéticamente en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(Los textos en lenguas española, danesa, alemana, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(94/730/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/15/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que, si la autoridad competente estima que se ha adquirido una experiencia suficiente en la liberación de determinados organismos modificados genéticamente (OMG), podrá presentar a la Comisión una solicitud para la aplicación de procedimientos simplificados para la liberación de dichos tipos de OMG ;

Considerando que dicha solicitud ha sido presentada por las autoridades competentes de los Estados miembros que consideran que se ha obtenido una experiencia suficiente en la liberación de determinadas plantas modificadas genéticamente ;

Considerando que la Decisión 93/584/CEE de la Comisión ⁽³⁾ establece los criterios que permiten a la Comisión decidir sobre la aplicación de procedimientos simplificados ; que dichos criterios se basan en la seguridad para la salud humana y el medio ambiente y en los datos disponibles sobre dicha seguridad ;

Considerando que la Comisión ha estudiado las solicitudes que le han presentado Francia y el Reino Unido para la aplicación de un procedimiento simplificado a la liberación de determinadas plantas modificadas genéticamente, así como las pruebas presentadas y ha evaluado, a continuación, estas solicitudes en función de criterios previamente establecidos ;

Considerando que la Comisión ha llegado a la conclusión de que las solicitudes de procedimiento simplificado se ajustan a los criterios establecidos, y que se ha obtenido la suficiente experiencia en cuanto a la liberación de determinados OMG para justificar la aplicación de los procedimientos simplificados solicitados ;

Considerando que es importante, en aras de la mayor aplicabilidad posible de criterios uniformes, compatibles con las consideraciones de seguridad para la salud humana y para el medio ambiente, que todos los Estados miembros tengan la oportunidad de adherirse a cualquier solicitud para la aplicación de procedimientos simplificados y que a tal fin se ha establecido el procedimiento oportuno ;

Considerando que, con arreglo a dicho procedimiento, las autoridades competentes de Francia, Reino Unido, Bélgica, Italia, Portugal, Irlanda, España, Dinamarca, Países Bajos y Alemania han notificado a la Comisión su intención de adherirse a la solicitud de procedimientos simplificados ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 42.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se aprueban las solicitudes presentadas por Francia y el Reino Unido en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE sobre el procedimiento simplificado que se expone en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa,

Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. El procedimiento simplificado establece un único expediente de notificación que se presentará de conformidad con la parte B de la Directiva 90/220/CEE, para más de una liberación de vegetales modificados genéticamente que se hayan generado a partir de las mismas plantas receptoras cultivadas pero que pueden diferir en cualquiera de las secuencias insertadas o suprimidas o tener las mismas secuencias insertadas o suprimidas pero diferir en el fenotipo.
2. El notificante puede presentar una única información sobre varias liberaciones de plantas cultivadas modificadas genéticamente que se liberarán en distintos lugares con las siguientes condiciones:
 - que la taxonomía y la biología de las plantas receptoras sean bien conocidas;
 - que se cuente con información sobre las interacciones de las especies vegetales receptoras en los ecosistemas en los que se programa una liberación agrícola o experimental;
 - que existan datos sobre la seguridad para la salud humana y para el medio ambiente de las liberaciones experimentales en que estén presentes plantas modificadas genéticamente de las mismas especies vegetales receptoras;
 - que las secuencias insertadas y los productos de su expresión sean seguros para la salud humana y el medio ambiente en las condiciones de la liberación experimental;
 - que se hayan caracterizado correctamente las secuencias insertadas;
 - que todas las secuencias insertadas se integren en el genoma nuclear de la planta;
 - que todas las liberaciones pertenezcan a un mismo programa de trabajo establecido *a priori*;
 - que todas las liberaciones se realicen en un período limitado y fijado previamente.
3. La información que debe constar en la notificación es la que se indica en el Anexo II de la Directiva 90/220/CEE.
4. Se requiere sólo una autorización única para todas las liberaciones descritas en una única notificación presentada ante las autoridades competentes. El procedimiento que se seguirá para conceder dicha autorización se describe en la parte B de la Directiva 90/220/CEE.
5. Para obtener una autorización única que incluya a varias liberaciones, se deberá indicar toda la información necesaria sobre cada liberación en la notificación única, incluida suficiente información sobre los distintos lugares de liberación y sobre el diseño experimental, así como la indicación de cualquier condición de gestión de riesgo para cada liberación en particular. Se debe hacer una referencia clara a cada liberación incluida en la notificación, y se debe adjuntar la información adecuada para poder completar el formato resumido de notificación e información.
6. El notificante podrá presentar también una única notificación que incluya un programa de desarrollo del trabajo completo, especificado previamente, con una única especie vegetal receptora específica y un rango especificado de inserciones y supresiones durante varios años en lugares distintos, y podrá recibir una autorización única para todo el programa de trabajo.
 - 6.1. En dichos casos no será necesario proporcionar en la notificación indicaciones ni descripciones detalladas de los lugares de liberación, de los subsiguientes cruces sexuales intraespecíficos, ni de las condiciones de liberación, como sería obligatorio en las condiciones expuestas en el punto 5. No obstante, en la notificación se deberán exponer suficientes datos para que se pueda realizar una evaluación global de los riesgos y una evaluación de riesgos pormenorizada que se hará al menos para la primera liberación en el programa de trabajo. La información que no se necesita dar podrá referirse a los lugares de liberación, su descripción, su superficie, el número de plantas liberadas y los subsiguientes cruces sexuales realizados con las plantas notificadas inicialmente (incluida su descendencia) entre sí o con líneas vegetales de la especie vegetal receptora notificada inicialmente (incluida la descendencia de estos cruces).
7. En los casos a los que hace referencia el punto 6.1, el notificante presentará a las autoridades competentes la información adicional, junto con una declaración en la que se indique si continúa siendo válida la evaluación de riesgo original, y en caso de que no lo sea, facilitará una nueva evaluación. Esta información se enviará antes de proceder a la liberación específica a la que se refiere, en forma de una simple notificación adicional a efectos solamente informativos.
 - 7.1. Las autoridades competentes enviarán inmediatamente a la Comisión cualquier información adicional sobre la evaluación de riesgos asociados recibidas en aplicación del punto 7. La Comisión la remitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros únicamente a efectos de información.

- 7.2. El notificante puede continuar con la liberación específica de que se trate 15 días después de la fecha de recepción por parte de las autoridades competentes de esta información adicional, a menos que reciba de las autoridades competentes indicación en contra por escrito.
 - 7.3. Si la información adicional presentada mostrara que la autorización original por procedimiento simplificado ha dejado de ser aplicable, las autoridades competentes deberán indicar al notificante, en el plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación, que sólo podrá proceder a la liberación propuesta si obtiene una autorización por el procedimiento normal establecido en la Directiva.
 8. Cuando se conceda la autorización única en los términos del procedimiento simplificado, se pueden poner condiciones a cada una de las liberaciones a las que se refiera. Estas condiciones pueden ser alteradas por las autoridades competentes como se indica en el apartado 6 del artículo 6 de la Directiva.
 9. Una vez realizadas una o varias de las liberaciones aprobadas en virtud del procedimiento simplificado, el notificante presentará a las autoridades competentes un informe con los resultados de una o varias liberaciones en el plazo que se indique en la autorización. Dichos informes podrán presentarse por separado o como parte claramente identificable de una notificación de liberaciones subsiguientes.
 10. Las autoridades competentes podrán alterar las condiciones de la primera autorización o intervenir para alterar las condiciones de liberaciones específicas subsiguientes basándose en los resultados de los informes o en la información obtenida en el curso de inspecciones.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

que modifica por segunda vez la Decisión 94/514/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/731/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que desde el 1 de agosto de 1994 se han producido varios brotes de fiebre aftosa (FMD) en diversas regiones de Grecia;

Considerando que la situación de la fiebre aftosa en Grecia puede poner en peligro las ganaderías de otros Estados miembros como consecuencia del comercio de animales biungulados vivos y de algunos de sus productos;

Considerando que la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 94/683/CE⁽⁵⁾, prohíbe el comercio de animales vivos que puedan haber contraído la enfermedad y de algunos de sus productos;

Considerando que en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/723/CE de la Comisión⁽⁶⁾, se establecen los tratamientos que pueden emplearse para desinfectar los cueros y pieles contaminados por el virus de la fiebre aftosa;

Considerando que, si se siguen dichos tratamientos, pueden comercializarse los cueros y las pieles procedentes de zonas infectadas por el virus de la fiebre aftosa;

Considerando que la lana secada y embalada de acuerdo con las medidas de seguridad adecuadas no supone ningún riesgo significativo para la propagación del virus de la fiebre aftosa;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/514/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En los apartados 2 y 3 del artículo 1, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 2) En el apartado 3 del artículo 2, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 3) En el apartado 4 del artículo 3, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 4) En el apartado 4 del artículo 4, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 5) En el apartado 4 del artículo 5, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».
- 6) En los apartados 3 y 4 del artículo 6, los términos « 94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994 » se sustituirán por « 94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994 ».

7) El apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles elaborados antes del 1 de mayo de 1994 o que reúnan las condiciones establecidas en los guiones

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 9. 8. 1994, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 272 de 22. 10. 1994, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 51.

segundo a quinto de la parte A del apartado 1 o en los guiones tercero y cuarto de la parte B del apartado 1 del capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

Deberán tomarse las precauciones necesarias para separar adecuadamente los cueros y pieles tratados de los no tratados.»

8) En el apartado 3 del artículo 7, los términos «94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994» se sustituirán por «94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994».

9) El apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente :

«2. Las prohibiciones mencionadas en el apartado 1 no se aplicarán a :

a) los productos animales mencionados en el apartado 1 que hayan sido sometidos a :

— un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor F° igual o superior a 3,00,

o

— un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C ;

b) la lana de oveja sin elaborar o que haya sido embalada y secada con las medidas de seguridad adecuadas.»

10) En el apartado 3 del artículo 9, los términos «94/683/CE de la Comisión de 19 de octubre de 1994» se sustituirán por «94/731/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 1994».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur para incluir las provincias del Chaco y Formosa (Argentina) y el Estado de Santa Catarina (Brasil)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/732/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1601/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando que la Decisión 93/402/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/335/CE⁽⁴⁾, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina;

Considerando que, debido al deterioro de la situación sanitaria en el Estado de Santa Catarina, en Brasil, la Comisión había suspendido las importaciones de carnes frescas procedentes de ese Estado;

Considerando que las autoridades brasileñas tomaron medidas encaminadas a paliar el citado deterioro;

Considerando que el último control efectuado en Brasil por inspectores de la Comunidad puso de manifiesto una mejora de la situación sanitaria en el Estado de Santa Catarina;

Considerando que el Estado de Santa Catarina cumple las condiciones sanitarias requeridas por la Comunidad Europea para la importación de carnes frescas;

Considerando que, debido al deterioro de la situación sanitaria en las provincias del Chaco y de Formosa, en Argentina, la Comisión había suspendido las importaciones de carnes frescas procedentes de esos territorios;

Considerando que las autoridades argentinas tomaron medidas encaminadas a paliar el citado deterioro;

Considerando que el último control efectuado en Argentina por inspectores de la Comunidad puso de manifiesto

una mejora de la situación sanitaria en el Chaco y Formosa;

Considerando que las provincias del Chaco y Formosa cumplen las condiciones sanitarias requeridas por la Comunidad Europea para la importación de carnes frescas;

Considerando que es preciso modificar en consecuencia la Decisión 93/402/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán, durante los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la presente Decisión a los Estados miembros, la importación, procedente de Argentina y Brasil, de carnes frescas producidas y certificadas según las disposiciones de la Decisión 93/402/CEE.

Artículo 2

El Anexo I de la Decisión 93/402/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del trigésimo día siguiente al de su notificación a los Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽³⁾ DO n° L 179 de 22. 7. 1993, p. 11.⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 15. 6. 1994, p. 15.

ANEXO

« ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE AMÉRICA DEL SUR ESTABLECIDOS PARA LA CERTIFICACIÓN VETERINARIA DE SANIDAD ANIMAL

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/93	Totalidad del país
	AR-1	01/93	Territorios situados al sur del paralelo 42
	AR-2	01/94	Territorios situados al norte del paralelo 42
	AR-3	01/93	Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones
	AR-4	01/93	Provincias de Catamarca, San Juan, La Rioja, Mendoza, Neuquen y Río Negro y departamento de Patagones, en la provincia de Buenos Aires
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país
	BR-1	02/94	Estados de Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto los territorios regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bonoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro y Rio Verde de Mato Grosso) y Santa Catarina
Chile	CL	01/93	Totalidad del país
Colombia	CO	01/93	Totalidad del país
	CO-1	01/93	Territorio delimitado por las fronteras siguientes : desde la confluencia de los ríos Murri y Atrato, aguas abajo hasta la desembocadura en el océano Atlántico ; desde este punto hasta la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón ; desde este punto hacia el océano Pacífico siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá ; desde este último punto hasta la desembocadura del río Valle a lo largo de la costa del Pacífico y desde este punto a lo largo de una línea recta que vuelva a la confluencia de los ríos Murri y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necocli, San Pedro de Uraba, Turbo, Apartado, Chigorodo, Mutata, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Territorio delimitado por las fronteras siguientes : desde la desembocadura del río Sinu en el océano Atlántico, remontando hasta su nacimiento en el Alto Paramillo ; desde este punto hacia Puerto Rey en el océano Atlántico a lo largo de los límites de los departamentos de Antioquia y Córdoba, y desde este último punto hacia la desembocadura del río Sinu a lo largo de la costa del Atlántico
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país
Uruguay	UY	01/93	Totalidad del país »

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 12/94

de 28 de septiembre de 1994

por la que se modifican el Anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado el « Acuerdo », y, en particular, su artículo 98,

Teniendo en cuenta que el Acuerdo incluye referencias a actos comunitarios relacionados con el EEE publicados por la Comunidad Europea antes del 1 de agosto de 1991,

Considerando que los Anexos I y II del Acuerdo fueron modificados por última vez por la Decisión n° 7/94 del Comité Mixto del EEE, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽¹⁾;

Considerando que, con objeto de garantizar la homogeneidad del Acuerdo y la seguridad jurídica para los individuos y agentes económicos, y a la luz del examen conjunto por las Partes contratantes de los actos de la Comunidad Europea posteriores al 31 de julio de 1991, el Acuerdo debe ser modificado de nuevo,

DECIDE :

Artículo 1

Los Anexos I y II del Acuerdo se modifican de conformidad con lo dispuesto en los Anexos 1 y 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

Son igualmente auténticos los textos de la Directiva 93/120/CE del Consejo, la Directiva 93/121/CE del Consejo, la Directiva 93/107/CE de la Comisión, la Directiva 93/114/CE del Consejo, la Directiva 93/113/CE del Consejo, la Directiva 93/117/CE de la Comisión, la Directiva 92/107/CEE de la Comisión, el Reglamento (CEE) n°

793/93 de la Comisión y la Comunicación C/237/93/p. 2 de la Comisión, en lenguas finesa, islandesa, noruega y sueca, adjuntas a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

Las fechas relativas a la entrada en vigor o la aplicación de los actos mencionados en los Anexos de la presente Decisión se entenderán del modo siguiente, a efectos del Acuerdo :

- cuando la fecha de entrada en vigor o de aplicación del acto preceda a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, se aplicará la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión ;
- cuando la fecha de entrada en vigor o de aplicación del acto sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, se aplicará la fecha de entrada en vigor o de aplicación del acto.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones requeridas con arreglo al apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, así como en el suplemento EEE del mismo.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

(1) DO n° L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

ANEXO 1

de la Decisión nº 12/94 del Comité Mixto del EEE

EL ANEXO I (CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS) del Acuerdo EEE quedará modificado, como sigue :

A. Capítulo I — CUESTIONES VETERINARIAS**TEXTOS BÁSICOS**

- 1) a) En el punto 4 se se añadirá el siguiente guión (Directiva 90/539/CEE del Consejo) antes de las adaptaciones :
 - * — 393 L 0120 : Directiva 93/120/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 35). *
- b) La adaptación b) del punto 4 (Directiva 90/539/CEE del Consejo) se sustituirá por la siguiente :
 - * b) A efectos del apartado 2 del artículo 7, se aplicará lo dispuesto acerca del mercado que figura en el Reglamento (CEE) nº 1868/77 de la Comisión (DO nº L 209 de 17. 8. 1977, p. 1). Para la aplicación de estas disposiciones, se aplicarán las siguientes abreviaturas en lo que respecta a los Estados de la AELC :
 - AT para Austria
 - FI para Finlandia
 - NO para Noruega
 - SE para Suecia *
- 2) En el punto 10 (Directiva 91/494/CEE del Consejo) se añadirá el siguiente guión antes de la adaptación :
 - * — 393 L 0121 : Directiva 93/121/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 39). *

B. Capítulo II — ALIMENTOS PARA ANIMALES**ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA**

- 1) En el punto 1 (Directiva 70/524/CEE del Consejo) se añadirán los siguientes guiones antes de las adaptaciones :
 - * — 393 L 0107 : Directiva 93/107/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 1993 (DO nº L 299 de 4. 12. 1993, p. 44),
 - 393 L 0114 : Directiva 93/114/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1993 (DO nº L 334 de 31. 12. 1993, p. 24). *
- 2) El siguiente punto nuevo se añadirá tras el punto 2 (Directiva 87/153/CEE del Consejo) :
 - * 2a. 393 L 0113 : Directiva 93/113/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal (DO nº L 334 de 31. 12. 1993, p. 17).

Se aplicarán las fechas "1 de noviembre de 1994" y "1 de enero de 1996" establecidas en el artículo 3 de la presente Directiva, a pesar de las fechas "1 de enero de 1993" y "1 de enero de 1995" establecidas en el texto de adaptación para la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Directiva 70/524/CEE (punto 1 del capítulo II del Anexo I del Acuerdo EEE). *
- 3) El siguiente punto nuevo se añadirá tras el punto 23. A de la undécima Directiva (93/70/CEE) de la Comisión :
 - * 23. B. 393 L 0117 : duodécima Directiva 93/117/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO nº L 329 de 30. 12. 1993, p. 54). *

C. Capítulo III — CUESTIONES FITOSANITARIAS**NORMATIVA DE BASE**

El siguiente guión se añadirá tras el punto 4 (Directiva 69/208/CEE del Consejo) :

- * — 392 L 0107 : Directiva 92/107/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992 (DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 1). *

ANEXO 2

de la Decisión nº 12/94 del Comité Mixto del EEE

EL ANEXO II (REGLAMENTACIONES TÉCNICAS, NORMAS, ENSAYOS Y CERTIFICACIÓN) del Acuerdo EEE quedará modificado como sigue :

A. Capítulo XV — SUSTANCIAS PELIGROSAS

ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

- 1) El siguiente punto nuevo se añadirá después del punto 12d (Directiva 93/67/CEE de la Comisión) :
 - 12e. 393 R 0793 : Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO nº L 84 de 5. 4. 1993, p. 1).
- A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones :
- a) Cuando con arreglo a este Reglamento los fabricantes o importadores en la UE deban presentar información a la Comisión, esta obligación se ampliará a los fabricantes e importadores en los Estados de la AELC.
 - b) Cuando con arreglo a este Reglamento los fabricantes o importadores en la UE deban presentar información a los ponentes, esta obligación se ampliará a los fabricantes e importadores en los Estados de la AELC.
 - c) Cuando con arreglo a este Reglamento los Estados miembros y/o los ponentes de la UE deban suministrar información a la Comisión (incluidas las decisiones o los controles, las evaluaciones del riesgo y las estrategias para la limitación del riesgo), esta obligación se ampliará a los Estados de la AELC y/o a los ponentes de los Estados de la AELC.
 - d) Cuando con arreglo a este Reglamento la Comisión deba enviar información a los Estados miembros y/o a los ponentes de la UE, dicha información también deberá ser enviada a los Estados de la AELC y/o a los ponentes de los Estados de la AELC.
 - e) Para la aplicación del artículo 3, cualquier fabricante o importador de los Estados de la AELC que hayan producido o importado una sustancia existente, como tal o en un preparado, en cantidades superiores a 1 000 toneladas anuales, al menos en una ocasión en los tres años anteriores y/o en el año siguiente a la adopción del presente Reglamento, deberán presentar a la Comisión como mínimo la información especificada en los puntos 1.1 a 1.19 del Anexo III, en el plazo de 24 meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento, es decir, a más tardar el 4 de junio de 1995, si se trata de una de las sustancias del Anexo I y si se trata de una de las sustancias del EINECS (*European Inventory of Existing Commercial Substances*), pero no del Anexo I.
 - f) Para la aplicación del apartado 1 del artículo 7, los fabricantes e importadores de los Estados de la AELC deberán actualizar la información relativa a la producción y a los volúmenes de importación mencionados en los artículos 3 y 4 al mismo tiempo que los fabricantes e importadores de la Comunidad, en caso de que se produzca un cambio en relación con los volúmenes especificados en el Anexo III o en el Anexo IV.
 - g) Para la aplicación del apartado 1 del artículo 8, se entenderá que las listas nacionales mencionadas incluyen las listas nacionales de los Estados de la AELC.
 - h) Para la aplicación del apartado 1 del artículo 10, los Estados de la AELC podrán ser designados responsables de la evaluación de las sustancias que figuren en las listas prioritarias.
 - i) Para la aplicación del artículo 13, los Estados de la AELC designarán a las autoridades mencionadas en este artículo con el fin de participar en la aplicación de este Reglamento en colaboración con la Comisión.
 - j) En el Anexo V se añadirá el siguiente texto relativo a las oficinas de información :
 - Estados de la AELC
 - Órgano de Vigilancia de la AELC
 - Rue Marie-Thérèse 1-3, B-1040 Bruselas
 - Telefax : (32 2) 226 68 00. ».

B. Capítulo XXIII — JUGUETES

ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

- 1) El siguiente punto nuevo se añadirá después del punto 3 (Comunicación C/155/89/p. 2 de la Comisión) :
 - 4. C/237/93/p. 2 : Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 88/378/CEE del Consejo, sobre la seguridad de los juguetes (DO nº C 237 de 1. 9. 1993, p. 2). ».